

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD
PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Periódico Oficial Número: 151, 2ª. Sección, de fecha 26 de Noviembre de 2014.

Publicación Número: 749-A-2014

Documento: Reglamento de Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas.

Considerando

Una de las prioridades de la presente Administración, es la modernización del marco jurídico que optimicen las acciones del Estado, que al mismo tiempo proporcionen la certeza jurídica a los ciudadanos, garantizando con ello el respeto a sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, la Seguridad Pública, constituye uno de los ejes rectores de la política pública del Gobierno del Estado, es por ello que es necesario fortalecer el marco jurídico de actuación para el desarrollo de las actividades de particulares y empresas que proporcionan servicios de seguridad privada en la Entidad, que permita la transparencia en la contratación de estos servicios y su calidad, a fin de que estas generen confianza y beneficios para la sociedad.

Es de suma importancia recalcar que en Chiapas, en últimos años el crecimiento en las empresas y particulares dedicados a proporcionar Seguridad Privada va a la alza, es por ello que el Estado en aras de mejorar la funcionalidad y de regular el control de las mismas, por medio del cual se fortalece a la Seguridad Pública en la Entidad, ya que la seguridad privada es considerada como auxiliar de la seguridad pública y posee la naturaleza de una instancia de orden preventivo, es decir, disuasivo del delito y se erigen como coadyuvantes de la función de seguridad pública.

En este sentido, con fecha 11 de Diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial número 073, el Decreto número 296, en el cual se promulgó la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada a cargo de personas físicas o morales, cuando estos se presten en el territorio del Estado de Chiapas, en las modalidades previstas en esta Ley y en el presente Reglamento, así como de su infraestructura, personal, equipo y accesorios inherentes a las mismas, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y este ordenamiento.

Con base en lo anterior es necesario contar con el Reglamento de Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas, el cual establece que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuente con atribuciones en materia de seguridad privada, relativo a la aplicación, interpretación y efectos en el ámbito administrativo, y en especial al Título Segundo de las Obligaciones de los Prestadores de Servicios y del Personal Operativo, al Título Quinto de Supervisión y Control de los Prestadores de Servicios, Título Sexto de las Medidas de Seguridad, Título Séptimo de las Sanciones y Resoluciones, para lo cual los prestadores de servicios regularan mas su actividad para la constitución y funcionamiento debidamente registradas para contar con empresas autorizadas, con el fin de brindar una mayor calidad en la prestación de los servicios, que generen confianza y beneficios a la sociedad.

Por todo lo anterior, el presente Reglamento es el instrumento jurídico idóneo para la regulación de la función de seguridad privada que tiene como finalidad regular el control y vigilancia para la constitución y funcionamiento de las empresas y particulares que se dedican al servicio de seguridad privada, detalla y desarrolla la idea general establecida en la ley de la materia.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, tengo a bien expedir el siguiente:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas, así como establecer los mecanismos de aplicación a las actividades y modalidades de prestación de servicios de seguridad privada en la Entidad.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas, se entenderá por:

- I. Área de Servicios:** Al Área de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. Autorización:** Al acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autoriza a una persona física o moral, prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Chiapas.
- III. Cédula de identificación personal:** A la identificación que se expedirá al personal operativo una vez que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previo pago de los derechos correspondientes.
- IV. Centro de Control:** Al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.
- V. Instituto:** Al Instituto de Formación Policial, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VI. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VII. Ley:** A la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas.
- VIII. Modificación:** Al acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación a personas físicas o morales, que prestan servicios de seguridad privada en la Entidad.
- IX. Personal Operativo:** A los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.
- X. Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.
- XI. Registro Nacional:** Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.
- XII. Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas.
- XIII. Revalidación:** Al acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización otorgada a los prestadores de servicios por la Secretaría, una vez terminada su vigencia y esta será cada año.

XIV. Revocación: Al acto administrativo por el cual se deja sin efecto los derechos de la autorización o revalidación otorgada por la Secretaría, a favor de los prestadores de servicios que proporcionan servicios de seguridad privada en la Entidad.

Artículo 3.- La Secretaría, será la Dependencia encargada de expedir la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado.

Artículo 4.- La aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, corresponden a la Secretaría a través del Área de Servicios.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán por modalidades en los servicios de seguridad privada, los establecidos en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas.

Artículo 6.- Para que la Secretaría pueda otorgar la autorización a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, el Prestador de Servicios deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas.

Una vez que la vigencia de la autorización se haya extinguido, no procederá la solicitud de la revalidación; pero ello no impedirá que el Prestador de Servicios pueda solicitar una nueva autorización.

Artículo 7.- La Secretaría al recibir la solicitud de autorización de la empresa que cuente con autorización federal, pedirá a la Dirección General de Seguridad Privada de la Comisión Nacional de Seguridad, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del solicitante.

En el informe requerido, la Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente la validación de los datos proporcionados por el Prestador de Servicios relativo al cumplimiento de la legislación federal correspondiente.

Artículo 8.- La Secretaría a través del Área de Servicios analizará si la información y documentación exhibida por el solicitante de la autorización cumple con lo dispuesto por la Ley, para lo cual emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 9.- La revalidación o la modificación de la autorización, será otorgada previo análisis de la solicitud y valoración de los elementos de comprobación que ofrezca el Prestador de Servicios, así como de los antecedentes existentes en los archivos del Área de Servicios.

Artículo 10.- La Secretaría a través del Área de Servicios podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes, para cerciorarse de que el peticionario de la autorización, o el Prestador de Servicios que solicite la revalidación o modificación de la misma, cumple con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Los prestadores de servicios, podrán tramitar durante la vigencia de la autorización o posterior a la revalidación, la modificación de la modalidad siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada.

Artículo 12.- El Prestador de Servicios que suspenda sus actividades, de manera temporal o definitiva, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En el caso de ser de manera temporal, debe indicar las causas de la suspensión y el tiempo estimado en que restablecerá el servicio, lo anterior, para que se proceda a suspender los efectos de la autorización respectiva, siempre y cuando el tiempo estimado de la suspensión no exceda de seis meses y se encuentre dentro de los treinta días naturales previos al vencimiento de la vigencia de la autorización.

De igual manera, el Prestador de Servicios deberá informar a la Secretaría, la reanudación de sus actividades para los efectos correspondientes.

Artículo 13.- Una vez otorgada la autorización, revalidación o modificación, la Secretaría presuma que los documentos, informes e instrumentos presentados por el Prestador de Servicios carecen de autenticidad, o sus declaraciones pudieran ser falsas, se le citará a una audiencia, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tuviese conocimiento de los hechos, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas que estime convenientes.

Celebrada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá sobre la revocación del acto administrativo emitido a favor del Prestador de Servicios si éste no acreditare la legalidad de los requisitos exhibidos para obtener la autorización y, en su caso, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Título Segundo **De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios** **y del Personal Operativo**

Capítulo I **De las obligaciones de los Prestadores de Servicios**

Artículo 14.- Para efectos del presente Reglamento, además de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley, los Prestadores de Servicios, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas que, en razón de su actividad deban observar.
- II.** Previo pago de derechos, consultar al Área de Servicios sobre los antecedentes policiales del personal operativo, la que será necesario para la inscripción de dicho personal ante el Registro Nacional.
- III.** Aplicar al personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a través del Instituto por lo menos una vez al año.
- IV.** Llevar a cabo los procesos de evaluación correspondiente al personal operativo en coordinación con el Centro Estatal a través del Instituto.
- V.** Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, nombre, papelería, identificaciones, documentación, uniformes y cualquier otro medio de conocimiento público, las palabras "policía", "agente", "investigador", "estatal", o cualquier otra similar que pueda vincular una relación con las fuerzas armadas o Instituciones de Procuración y Seguridad Pública de los tres niveles de Gobierno.
- VI.** Usar en su papelería, documentación, publicidad y credenciales, el número único de registro de la autorización ó modificación correspondiente, el nombre ó razón social del Prestador de Servicios, logotipo, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- VII.** El uniforme, independientemente del modelo o los colores que utilice el personal operativo, deberá presentar de manera visible, en los costados de las mangas y en la parte izquierda del pecho, el logotipo o emblema y denominación del Prestador de Servicios, acompañado de las palabras "Seguridad Privada"; absteniéndose de utilizar las de uso exclusivo de las fuerzas armadas o Instituciones de Procuración y Seguridad Pública de los tres niveles de Gobierno, o que aludan a los

símbolos patrios nacionales, a escudos o banderas oficiales de otros países, de instituciones de seguridad o militares del extranjero.

Todo el personal operativo del Prestador de Servicios, con excepción de los directivos y administrativos, están obligados a utilizar el uniforme que los identifique como personal de seguridad privada.

- VIII.** Que en la parte frontal de cada uno de los inmuebles que utilice como oficina matriz o sucursal, se tenga una superficie de por lo menos un metro cuadrado, donde se especifique: nombre, razón social o denominación del Prestador de Servicios; logotipo o emblema del mismo; número único de registro de la autorización correspondiente; domicilio, horario de atención al público, números telefónicos y correo electrónico.
- IX.** Informar inmediatamente a la autoridad competente sobre aquellas conductas que se presuman delictivas y en las que intervenga su personal operativo. Asimismo, deberá informar sobre cualquier hecho que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y sea presumiblemente delictivo. De tales denuncias se dará conocimiento a la Secretaría.
- X.** Responder, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios de seguridad privada, ya sea a los usuarios o a terceros.
- XI.** Conducirse con verdad en todos y cada uno de los informes y documentos que presenta ante la Secretaría.
- XII.** Llevar un registro de cada servicio que realice, el cual deberá conservar durante el tiempo de vigencia de la autorización.
- XIII.** Procurar en todo momento, el cumplimiento de los principios de actuación y desempeño del personal operativo, en términos del artículo 20 del presente Reglamento.
- XIV.** Proporcionar los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que se genere en la prestación de los servicios en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.
- XV.** Dar inicio en la prestación de los servicios dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de autorización correspondiente, salvo causa justificada para lo cual deberá exhibir la documentación que acredite dicha circunstancia.
- XVI.** Contar con un reglamento interior de trabajo, manual, instructivo y demás ordenamientos que establezca el funcionamiento y actividades de los prestadores de servicios.

Artículo 15.- Los Prestadores de Servicios autorizados en la modalidad relativo a la actividad vinculada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, deberán adherir al vehículo de que se trate y de manera permanente, una placa de identificación que contenga los datos del Prestador de Servicios, tales como: nombre, denominación o razón social, dirección y número telefónico, así como el número de placa.

La placa será de ocho por cuatro centímetros y se colocará, en cualquiera de los tres lugares siguientes:

- I.** En el costado de la puerta delantera izquierda.
- II.** En la cajuela, en su lado izquierdo.

III. En el poste central, en la parte baja, del lado del conductor.

Artículo 16.- El Prestador de Servicios deberá extender al prestatario una constancia de autenticación por escrito, que deberá contener al menos los siguientes datos:

- I.** Los datos del Prestador de Servicios describiendo nombre o denominación, domicilio, número telefónico y el número de registro de la autorización otorgada por la Secretaría.
- II.** Los datos esenciales del vehículo de que se trate describiendo marca, tipo, modelo, placas y número de identificación vehicular; así como el nombre, denominación o razón social del propietario.
- III.** La mención de que el Prestador de Servicios cumple con las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV.** El número de la placa metálica de identificación, asignado por el propio Prestador de Servicios.

Artículo 17.- Para llevar a cabo la modalidad de Sistemas de Prevención y Responsabilidades, el Prestador de Servicios deberá llevar un expediente individual de cada asunto que le sea encomendado, en el cual se incluya el nombre completo, razón social o denominación, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación del prestatario, su consentimiento por escrito, así como el nombre completo y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con el servicio de que se trate.

Capítulo II De las Obligaciones del Personal Operativo

Artículo 18.- Para efectos del presente Reglamento, además de los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 27 y 32, de la Ley, el personal operativo, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas que hubiere detenido en flagrancia por la comisión de un delito, así como los instrumentos y pruebas de que tuviera conocimiento.
- II.** Reportar por escrito al prestatario las anomalías y emergencias que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento. El reporte contendrá la fecha del evento y la de elaboración del informe, debiendo realizar la descripción del tiempo, modo y lugar del suceso, así como el nombre completo y la firma de quien lo suscribe.
- III.** En horario laboral, deberán portar el uniforme que los identifique como personal de seguridad privada, así como la cédula de identificación y credencial de la empresa.
- IV.** En caso de utilizar armas de fuego, deberán portar la licencia particular otorgada al Prestador de Servicios.
- V.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El personal operativo, deberá abstenerse de:

- I.** Presentarse a trabajar bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, o consumir estas sustancias durante o después del desempeño de sus funciones.
- II.** Incurrir en falta de honradez, probidad y cualquier tipo de conductas ilícitas.
- III.** Divulgar información derivada del ejercicio de sus funciones.

- IV.** Hacer mal uso de los instrumentos y equipos que le sean proporcionados para prestar sus servicios.
- V.** Inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública.
- VI.** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

La inobservancia del presente Reglamento por parte del personal operativo y a lo ordenado en las disposiciones internas del Prestador de Servicios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento Interior de Trabajo, Manual o Instructivo operativo aplicable, con independencia de las demás responsabilidades jurídicas que su conducta pudiera generar, tanto para el personal operativo, como para el Prestador de Servicios.

Capítulo III De los Principios de Actuación

Artículo 20.- Todo el personal de los Prestadores de Servicios, deberán observar en su actuación y desempeño, los principios de legalidad, objetividad, integridad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia en el ejercicio del servicio, además de conducirse con las reglas siguientes:

- I.** Actuar en el marco de las disposiciones que establece la Ley de Seguridad Privada.
- II.** Cuidar en todo momento por la integridad, dignidad, protección y trato correcto de las personas, debiendo abstenerse de toda arbitrariedad y violencia injustificada, así como utilizar sus facultades y medios disponibles con congruencia y proporcionalidad.
- III.** Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona.
- IV.** Procurar la prevención de conductas antijurídicas.
- V.** Recurrir como última opción, al uso de la fuerza.
- VI.** No incitar de ninguna forma a la comisión de ilícitos.
- VII.** Capacitarse en materia de derechos humanos.
- VIII.** Mantener en estricta confidencialidad toda información relacionada con el desempeño de la prestación de servicio.
- IX.** Prestar auxilio a quienes están amenazados de peligro o hayan sido víctimas de un delito y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia.
- X.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV De la Identificación del Personal Operativo

Artículo 21.- Todo el personal operativo, contará con una cédula de identificación, que será expedida por la Secretaría a costa del Prestador de Servicios, en un plazo no mayor a los veinte días naturales posteriores a la fecha en que éste haya proporcionado el formato de inscripción y el pago de derechos correspondiente.

Esta cédula de identificación deberá ser portada en un lugar visible, durante la prestación del servicio de tal modo que se aprecie a simple vista. Y en caso de robo, pérdida o extravío de la misma, se deberá dar conocimiento de este hecho al Ministerio Público para que, con la exhibición del acta respectiva y previo el pago de derechos que corresponda, la Secretaría realizará la reposición dejando constancia de este hecho.

Artículo 22.- El Prestador de Servicios deberá devolver las cédulas de identificación personal expedidas por la Secretaría, cuando el personal operativo cause baja, anexando el documento que acredite lo anterior, el cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de verificado el hecho.

En caso de que el Prestador de Servicios dejara de funcionar como tal o que por cualquier circunstancia dejara de contar con autorización vigente para ello, deberá devolver a la Secretaría en un término de cinco días hábiles, a partir de verificado el hecho, la totalidad de las Cédulas de Identificación Personal; para el caso de negativa u omisión, se hará efectiva la póliza de fianza, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo V De la Capacitación del Personal Operativo

Artículo 23.- La capacitación del personal operativo tiene por objeto desarrollar, de manera integral, las aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz del servicio que se encomiende.

Artículo 24.- El Prestador de Servicios, a través del Instituto, debe proporcionar a su personal operativo, cursos acordes con la modalidad autorizada y en materia de derechos humanos por lo menos una vez al año, para cumplir con la actualización permanente, lo que se acreditará con las constancias expedidas por dicho Instituto. Con el fin de que el personal operativo adquiera conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

Artículo 25.- Como parte del apoyo en la instrumentación, control y seguimiento en el cumplimiento de la capacitación del personal operativo de los Prestadores de Servicios, la Secretaría a través del Área de Servicios deberá:

- I.** Identificar las etapas de capacitación cubiertas por el personal operativo de conformidad con el plan o programa presentado a la Secretaría.
- II.** Verificar que la capacitación del personal operativo sea eficiente, eficaz y de calidad.
- III.** Integrar el padrón de capacitadores e instructores autorizados por el Instituto, que proporcionarán la capacitación al personal operativo.
- IV.** Concertar acuerdos con el Instituto y los Prestadores de Servicios respectivamente, para colaborar en la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación.
- V.** Establecer un programa anual de concertación en materia de capacitación con el Instituto y los Prestadores de Servicios, encaminado a homologar los planes y programas respectivos.
- VI.** Los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo VI De la Aplicación de Exámenes al Personal Operativo

Artículo 26.- Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos contenidos en los artículos 5, 6 y 31 de la Ley, los Prestadores de Servicios, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** El personal operativo de los Prestadores de Servicios, se sujetarán a los exámenes, evaluaciones de certificación y control de confianza a través del Instituto y del Centro de Control respectivamente, una vez al año.
- II.** El resultado de las evaluaciones deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil físico, médico y personalidad que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así mismo, descartar el consumo de sustancias adictivas ilegales o legales sin prescripción médica u otras que produzcan efectos similares.
- III.** Las evaluaciones a que se refiere la presente disposición deberán aplicarse para solicitar la inscripción en el Registro Nacional y, posteriormente, cuando menos una vez al año, contado a partir de la fecha de la última evaluación.
- IV.** Con el objeto de garantizar la confiabilidad de los Prestadores de Servicios, los aspirantes y así como del personal, se sujetarán a los procesos de evaluación de control de confianza relativos al ingreso y permanencia, para lo cual deberán obtener la certificación correspondiente, caso contrario se abstendrán de contratarlos o serán separados del servicio respectivamente.

Artículo 27.- El Prestador de Servicios exhibirá ante la Secretaría, los resultados aprobatorios de los exámenes, evaluaciones de certificación y control de confianza, para solicitar la inscripción del personal operativo en el Registro Nacional. En el caso de las evaluaciones anuales, aplicadas con posterioridad a la inscripción, el Prestador de Servicios informará de los resultados en el reporte correspondiente, que deberá remitirse dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Artículo 28.- La aprobación de los citados exámenes, evaluaciones de certificación y control de confianza, serán requisito indispensable para mantener vigente la inscripción en el Registro Nacional y la permanencia del personal operativo como elemento activo del Prestador de Servicios.

Título Tercero **Del Registro Estatal de Prestadores de Servicios, Personal y Equipo**

Capítulo I **Del Registro de Prestadores de Servicios**

Artículo 29.- La Secretaría, contará y actualizará un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios autorizados, además de su personal, equipo vehículos, mobiliario e instalaciones, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por los prestadores de servicios y las autoridades competentes.

Artículo 30.- Los Prestadores de Servicios estarán obligados a informar a la Secretaría, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el Registro Estatal.

Artículo 31.- El Registro Estatal, contemplará la información correspondiente a los Prestadores de Servicios respecto a la identificación de la Autorización, Revalidación o Modificación, las modalidades del servicio, datos generales, representantes legales, las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal.

Artículo 32.- El registro de los socios, representantes legales, se hará por medio de formatos electrónicos o impresos, los cuales deberán contener, como mínimo y según corresponda, la siguiente información:

- I.** Datos de identificación, que incluyan la razón social, y el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.** Domicilio legal de la matriz y sucursales.
- III.** Altas, bajas de los socios y representantes legales.

Capítulo II Del Registro de Personal

Artículo 33.- El Registro Estatal contendrá la información respectiva para la identificación de las altas y bajas del personal directivo, administrativo y operativo de los Prestadores de Servicios. El cual contemplará los datos generales, fotografías, antecedentes laborales, cambios de adscripción, y demás datos para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación del personal.

Artículo 34.- A efecto de inscribir al personal operativo ante el Registro Nacional, los Prestadores de Servicios, además de llenar el formato de la cédula única de identificación personal debidamente requisitada, deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.** Comprobante de pago correspondiente, de conformidad con lo previsto por la Ley de Derechos.
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento.
- III.** Comprobante de domicilio, con una antigüedad menor a tres meses a partir de la fecha de expedición.
- IV.** Identificación oficial vigente.
- V.** Los resultados aprobatorios de los exámenes toxicológicos expedidos por laboratorio autorizado por la Secretaría y, exámenes médicos y psicológicos expedidos por el Instituto, del elemento a inscribir.

Cuando se efectúe un registro de baja, se deberá de indicar las causas de la misma.

Artículo 35.- El registro del personal directivo, administrativo y operativo de los Prestadores de Servicios, se hará por medio de formatos electrónicos o impresos, los cuales deberán contener, como mínimo y según corresponda, la siguiente información:

- I.** Datos de identificación que incluyan el nombre completo, sexo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, fecha y Entidad Federativa de nacimiento.
- II.** Fotografías y huellas dactilares.
- III.** Nivel de estudios.
- IV.** Domicilio.
- V.** Altas, bajas, cambios de adscripción, actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron.
- VI.** Vehículo, armamento, y demás equipo asignado.
- VII.** Capacitación recibida.

- VIII.** Antecedentes laborales.
- IX.** Sanciones, administrativas o penales aplicadas.
- X.** Señas particulares de identificación.
- XI.** Resultados aprobatorios de las evaluaciones de control de confianza que se les practicaron.
- XII.** Situación patrimonial.
- XIII.** Referencias Personales.

Capítulo III Del Registro de Equipo

Artículo 36.- El Registro Estatal contendrá la información respectiva del equipo asignado al personal operativo por parte de los Prestadores de Servicios respectivamente, consistente en armamento, vehículos, vestuario, de comunicación y demás accesorios. El cual contemplará rubros de datos generales, fotografías, y demás referencias para la adecuada identificación, control y supervisión.

En dicho Registro de Equipo contendrá:

- I.** Por cada arma de fuego y municiones: El número de registro, la marca, modelo, fabricante, calibre, matrícula, datos relativos a la licencia particular que ampara su portación.
- II.** Por cada modelo de uniforme: Tipo, marca, modelo, color, escudos y demás aditamentos.
- III.** Por cada vehículo automotor: Tipo, marca, modelo, color, placas, número de serie y motor.
- IV.** Por cada equipo de radio y telecomunicación: Tipo, marca, modelo, fabricante, y número de serie.

Capítulo IV Del Registro de Compradores y Usuarios

Artículo 37.- El Registro Estatal contendrá la información proporcionada por los Prestadores de Servicios que operen en la modalidad contemplada en la fracción VII del artículo 13 de la Ley, relativa a datos generales, fotografías, y demás referencias para la adecuada identificación, control y supervisión de los compradores y usuarios.

Así mismo los Prestadores de Servicios, proporcionaran indistintamente datos de los compradores, usuarios, y suministros, consistente en:

- I.** De los compradores y usuarios:
 - a)** Nombre, denominación o razón social.
 - b)** Domicilio.
 - c)** Clave Única de Registro de Población cuando se trate de personas físicas y el Registro Federal de Contribuyentes, cuando sean personas morales.
 - d)** Datos del documento de identificación vigente, los cuales podrán ser: credencial para votar con fotografía, licencia de conducir, cédula profesional, y pasaporte.

- II.** Del fabricante o persona que suministró el equipo:
- a)** Nombre, denominación o razón social.
 - b)** Domicilio.
 - c)** El número de registro de la autorización o permiso que los acredite como prestadores de servicios debidamente autorizados.

Los datos a que se refiere este artículo deberán entregarse en formato libre y de manera semestral, cuyo plazo empezará a correr al día hábil siguiente al que sea otorgada la autorización o revalidación del prestador de servicios.

La Secretaría será responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información a que se refiere el presente Capítulo bajo los términos de la Ley en la materia, lo anterior sin perjuicio de que los Prestadores de Servicios mantengan en estricta confidencialidad la información.

Título Cuarto De la Supervisión y Control de los Prestadores de Servicio

Capítulo I De la Queja

Artículo 38.- Toda persona que tenga conocimiento de irregularidades cometidas por los Prestadores de Servicios o por el personal operativo de los mismos, en el ejercicio de sus funciones o actividades, podrá denunciar los hechos ante la Secretaría, formulando la queja correspondiente y anexando si las tuviere, pruebas documentales o datos que permitan determinar las supuestas irregularidades que se atribuyan o aquellos datos que puedan servir de apoyo para el desahogo de las diligencias pertinentes.

La queja se resolverá conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Una vez recibido el escrito de queja, se radicará el expediente correspondiente ante la Secretaría, en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- II.** Previo análisis y valoración de las documentales o datos vertidos en el expediente, la Secretaría deberá acreditar su competencia para conocer de la queja.
- III.** Determinada la competencia, tanto territorial como por la materia, la Secretaría ordenará las diligencias pertinentes para hacerse de medios de prueba, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y, en su caso, ordenará la práctica de una visita de verificación para comprobar el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad privada.
- IV.** Se notificará la radicación del expediente y se le correrá traslado del escrito de queja y sus anexos al Prestador de Servicios en contra del cual se inicie el procedimiento, a efecto que formule los alegatos que considere pertinentes en un plazo de cinco días hábiles.
- V.** Una vez realizada la visita de verificación, el Prestador de Servicios podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que versen, tanto en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, como al escrito de queja, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la visita; plazo que podrá ampliarse por tres días más, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

- VI.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.
- VII.** Concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Secretaría emitirá la resolución que proceda en términos del presente Reglamento. En todo lo no previsto, será aplicable en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo II De las Visitas de Verificación

Artículo 39.- La Secretaría a través del Área de Servicios, llevará a cabo las visitas de verificación observando lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así como los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalismo, simplificación, agilidad, precisión, transparencia e imparcialidad.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, en materia de visitas de verificación.

Artículo 40.- La Secretaría a través del Área de Servicios, practicará las visitas de verificación, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y lo no previsto en ésta, se observará lo siguiente:

- I.** En el caso de no encontrarse el Prestador de Servicios o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que se espere al verificador, señalando día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibido que, de no hacerlo, se entenderá la diligencia con quién se encuentre o, en su caso, se estimará que existe oposición a la práctica de la misma, cuando no se permita el acceso o no se den las facilidades necesarias para desarrollar la visita de verificación.
- II.** Los Prestadores de Servicios y el personal directivo, administrativo u operativo sujetos de verificación, deberán de identificarse plenamente y señalar la función que desempeñen dentro de la empresa.
- III.** Cuando no sea posible terminar la visita de verificación el día de su inicio, se cerrará el acta fijándose día y hora para su continuación.
- IV.** La persona visitada está obligada a exhibir a los verificadores conforme a la orden respectiva, las facturas, contratos de prestación de servicios o documentos análogos, con los que acredite la prestación de servicios en los términos que tiene autorizados.

Para los efectos anteriores, el Prestador de Servicios estará obligado a conservar en su oficina matriz, la evidencia documental respectiva, durante el periodo de vigencia de la autorización.

- V.** El personal autorizado para la diligencia, podrá levantar croquis, obtener copia de la documentación, tomar fotografías o video y allegarse de otros medios legales para cumplir adecuadamente su función.
- VI.** Si la visita fuera practicada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar la respectiva acta circunstanciada.

Artículo 41.- Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para la práctica de las visitas de verificación, la

diligencia respectiva carecerá de valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento del Prestador de Servicios o de quién haya atendido la diligencia.

Título Quinto Medidas de Seguridad

Capítulo Único De las Medidas de Seguridad

Artículo 42.- La Secretaría en los casos de medidas de seguridad, establecido en el artículo 38 de la Ley, podrá en los casos de suma urgencia, cuando no sea posible iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, al iniciar el mismo o en cualquier etapa hasta antes de dictar resolución definitiva, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno, así como para proteger la salud y la seguridad pública de la ciudadanía.

Artículo 43.- Las medidas de seguridad deberán ser congruentes y proporcionales con la naturaleza de la causa que las origina, pudiendo consistir en:

- I.** La suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.
- II.** Solicitar ante la Autoridad competente la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, tales como: vehículos, armas, material, equipo prohibido o no autorizado que resulte peligroso o perjudicial.

Para ejecutar la orden de inmovilización y aseguramiento precautorio de bienes y objetos se observará lo siguiente:

- a)** Levantar acta circunstanciada que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes y objetos que se aseguren.

El acta circunstanciada deberá reunir las mismas formalidades de un acta de visita de verificación.

- b)** Identificar los bienes y objetos asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados.
- c)** Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes u objetos asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan.
- d)** Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, de ser el caso, poner los bienes u objetos a disposición de la autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 44.- Cuando se adopte como medida de seguridad la suspensión temporal de actividades, para efectos de publicidad y eficacia se podrán colocar sellos en el inmueble respectivo, los cuales contendrán la leyenda "suspensión temporal parcial" o "suspensión temporal total", según sea el caso, los datos de la autoridad y los fundamentos legales de la medida de seguridad que se adopta, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La ejecución de la medida de seguridad a que se refiere el presente artículo deberá estar circunstanciada en el acta que se levante con motivo de la diligencia practicada.

Cuando el Prestador de Servicios no cuente con la autorización correspondiente para el desempeño de su actividad, procederá la aplicación de la suspensión temporal total.

En los demás casos, bajo los supuestos previstos en el artículo 43 del presente Reglamento y la valoración de las circunstancias particulares del hecho, se fundará y motivará la aplicación de la suspensión temporal, ya sea ésta parcial o total.

Título Sexto Sanciones y Resoluciones

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 45.- La contravención de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como el incumplimiento a los requisitos, obligaciones y deberes en ellos contenidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 46.- El cumplimiento de las sanciones impuestas es de orden público y de observancia obligatoria.

Las sanciones impuestas por la Secretaría, serán inscritas en el Registro Nacional y Estatal respectivamente.

Artículo 47.- Los Prestadores de Servicios que infrinjan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente forma:

- I.** Con amonestación, cuando se trate de la infracción a alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 14 del presente Reglamento.
- II.** Con multa de cien hasta tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Chiapas, cuando se trate de la infracción a alguna de las obligaciones previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.
- III.** Con multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas:
 - a)** Cuando se trate de la infracción a alguna de las obligaciones previstas en los artículos 28, fracciones III y XXVIII del artículo 31, y las fracciones I y VI del artículo 32 de la Ley.
 - b)** Cuando se trate de la infracción a la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley, siempre y cuando el retraso en la emisión del acto administrativo que lo autorice para prestar servicios, sea por causas imputables al Prestador de Servicios
 - c)** Cuando se trate de la infracción a la obligación prevista en el artículo 31, fracción I de la Ley, específicamente, en el caso de los Prestadores de Servicios que cuenten con autorización o revalidación otorgada por la Secretaría y presten servicios de seguridad privada en modalidades distintas a las autorizadas.
- IV.** Con suspensión de los efectos de la autorización, en los supuestos previstos en, la fracción IV del artículo 41 de la Ley.
- V.** Con clausura del establecimiento de su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el interior del Estado, cuando se trate de la infracción a las obligaciones previstas en las fracciones II y XI del artículo 31, de la Ley.

- VI.** Con revocación de la autorización, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 41, de la Ley.

Artículo 48.- Las resoluciones emitidas por la Secretaría y que refieran aplicación de sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

- I.** La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en éste.
- II.** Los antecedentes y condiciones personales del infractor.
- III.** La antigüedad en la prestación del servicio.
- IV.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- V.** El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento, se impondrán las sanciones siguientes:

- I.** Cuando la reincidencia fuese por alguna de las infracciones señaladas en la fracción I del artículo 47, del presente Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción II del mismo artículo.
- II.** Cuando la reincidencia cometida sea por alguna de las infracciones señaladas en la fracción II del artículo 47 del presente Reglamento, le será aplicable la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo.
- III.** Cuando la reincidencia fuese por alguna de las infracciones señaladas en la fracción III del artículo 47 del presente Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del mismo artículo.
- IV.** Cuando la reincidencia fuese por la infracción señalada en la fracción IV del artículo 47 del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción V del mismo artículo.
- V.** Cuando la reincidencia cometida sea por la infracción señalada en la fracción V del artículo 47 del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI del mismo artículo.

En el supuesto de cometerse una segunda reincidencia, se sancionará con la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas.

Artículo 50.- En caso de que el Prestador del Servicio no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley.

Artículo 51.- La clausura a que se refiere la fracción V del artículo 47 del presente Reglamento, cesará en sus efectos una vez que se extingan las causales que originaron su imposición.

Capítulo II **De la Improcedencia y Sobreseimiento de las Sanciones**

Artículo 52.- Es improcedente el procedimiento para la aplicación de sanciones cuando:

- I. Los hechos, acciones o abstenciones que hayan sido materia de una resolución pronunciada con anterioridad.
- II. Se inicie en contra de personas físicas o morales que no presten servicios de seguridad privada en las modalidades previstas en la Ley.

Artículo 53.- El procedimiento para la aplicación de sanciones se sobreseerá:

- I. Por la muerte de la persona física en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- II. Por la disolución o liquidación de la persona moral en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- III. Durante el juicio, apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia.
- IV. Por los demás hechos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Ejecución de las Sanciones

Artículo 54.- La Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas, debiendo considerarse lo siguiente:

- I. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. En el caso de las multas, habrá lugar al procedimiento administrativo de ejecución, dándose vista a la autoridad hacendaria en términos de las disposiciones aplicables.
- II. Cuando se haya impuesto una sanción de naturaleza pecuniaria, se podrá otorgar un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor de diez días ni mayor a quince días hábiles.

Artículo 55.- Al ejecutar la orden de clausura contemplada en el artículo 47 fracción V del presente Reglamento, el servidor público autorizado deberá exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la Secretaría, así como la orden expresa de clausura, de la cual se dejará un tanto al Prestador de Servicios, a su representante legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 56.- Atendido al principio de publicidad, la Secretaría, a efecto de poder llevar a cabo la clausura de establecimientos, contará con sellos, los cuales contendrán la palabra "clausurado", los datos de la autoridad, fundamentos legales de la clausura, así como el apercibimiento de que su destrucción o retiro, constituye un delito en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- De la diligencia de clausura del establecimiento se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia, o por quien la practique si aquél se niega a designarlos, se hará constar lo siguiente:

- I. El nombre, razón social o denominación del infractor.
- II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. El domicilio en que se practique la clausura.

- IV.** La fecha de la orden de clausura.
- V.** El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica.
- VI.** El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos.
- VII.** La declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla.
- VIII.** El nombre y firma de quienes participaron en la diligencia.
- IX.** Las demás circunstancias particulares que se consideren pertinentes por el servidor o servidores públicos autorizados.

Artículo 58.- Durante la diligencia de clausura del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma está obligada a identificarse y en su caso acreditar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del servidor público autorizado.

Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se negara a firmarla, en cuyo caso, el servidor público autorizado hará constar el hecho, lo que no afectará la validez del acto.

Capítulo IV De las Resoluciones

Artículo 59.- Las resoluciones se dictarán respetando en todo tiempo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, se podrán invocar en todo momento hechos notorios.

Artículo 60.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley, el cual se tramitará y resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo De las Notificaciones

Capítulo Único Notificaciones

Artículo 61.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos y solicitudes de informes o documentos, podrán realizarse:

- I.** Directamente al interesado o a través de su apoderado o representante legal, administrador o cualquier persona autorizada para tal efecto. Aquéllas se realizarán en el domicilio autorizado por el solicitante o Prestador de Servicios, o bien, en las oficinas del Área de Servicios de la Secretaría, cuando acuda a notificarse personalmente.
- II.** Por telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado.
- III.** Mediante estrados, consistente en publicación que se fijará por tres días hábiles en el tablero de avisos de la Secretaría, cuando no se haya señalado domicilio en el lugar en que tiene su sede la misma.

Artículo 62.- Cuando al practicar la notificación no se encontrare presente en el domicilio el Prestador de Servicios, ni su representante legal o la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere el día hábil siguiente a una hora fija. De encontrarse el domicilio cerrado, el citatorio se fijará en el acceso principal del inmueble donde se practique la diligencia.

Si a pesar del citatorio, el interesado no espera a la Autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su acceso la notificación correspondiente.

En todo caso y antes de practicar la notificación, el personal autorizado deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, levantando razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de realizar la notificación y recabar la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso o no pudo firmar,

Artículo 63.- Mientras el solicitante o Prestador de Servicios no hiciere una nueva designación del domicilio en donde se deban practicar las notificaciones, éstas seguirán haciéndose en el que para ello se hubiere señalado en el escrito inicial.

En caso de no existir el domicilio reportado por el solicitante o Prestador de Servicios, o ante la negativa de sus ocupantes para recibir las notificaciones, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia y, en tal virtud, las notificaciones ulteriores se efectuaran por estrados.

Artículo 64.- Cualquier vicio o defecto en la notificación, se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor por cualquier medio del acto notificado.

Artículo 65.- Las notificaciones que se practiquen en el domicilio autorizado o en las oficinas del Área de Servicios de la Secretaría, surtirán sus efectos el mismo día en que fueron practicadas. Las que se hagan por medios electrónicos o por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se aboga el Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 115, de fecha 10 de Septiembre de 2008.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarto.- La denominación del Área de Servicios Privados de Seguridad, que se encuentre contenida en Leyes, Reglamentos, así como cualquier disposición jurídica o administrativa, se tendrá por entendida como al Área de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Quinto.- Los Prestadores de Servicios dispondrán de un término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para adecuarse a las disposiciones establecidas en el mismo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.-
Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Rúbricas.